

ORDENANZA N° 5.462

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- La Ordenanza de Seguridad Eléctrica tiene como propios los siguientes fines y objetivos :

- A) Preservar la seguridad de las personas, animales, bienes y el medio ambiente.-
- B) Estructurar una política municipal tendiente a garantizar la seguridad eléctrica y la aplicación de la Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) actualizada y establecida en el Anexo I.-
- C) Favorecer procesos sistemáticos de formación y actualización de conocimientos técnicos de los instaladores, adecuándose al continuo avance de la técnica.-
- D) Promover el uso racional y seguro de la energía eléctrica promoviendo también la eficiencia económica de las instalaciones, la utilización de materiales normalizados y certificados según Resolución 92/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación cuando corresponda.-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2°.- Esta Ordenanza se aplicará en todo el ámbito de jurisdicción del Departamento Capital de La Rioja.-

ARTICULO 3°.- La presente norma se aplica a las instalaciones eléctricas en inmuebles públicos y privados y sus extensiones sobre la vía pública, con los siguientes límites de tensiones nominales :

- a) Corriente alterna : 50 a 380 voltios.-
- b) Corriente continua igual o inferior a 1.500 voltios.-

ARTICULO 4°.- La presente Ordenanza se aplica a las instalaciones a saber :

- a) A las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y ampliaciones.-
- b) A las instalaciones existentes antes de su entrada en servicio que sean objeto de modificaciones de importancia, reparaciones y ampliaciones.-
- c) A las instalaciones existentes anteriores a la promulgación y entrada en vigencia de la presente norma, que será objeto de modificaciones, reparaciones, ampliaciones o reanudación de servicio (reconexiones).-
- d) A las instalaciones existentes ejecutadas antes de la entrada en vigencia de la presente norma, cuando su estado, situación o característica implique un riesgo grave para las personas animales, bienes o medio ambiente, o produzcan perturbaciones de importancia en el normal funcionamiento de otras instalaciones o servicios, a juicio del órgano competente y con posibilidad de corte de suministro, hasta tanto no procedan a intervenir reglamentariamente sobre la misma.-
- e) Instalaciones Privadas o Públicas de masiva concurrencia, o de uso público tales como plazas, parques, escuelas, aeropuertos, hospitales, clínicas, centros comerciales, cines, salones o lugares para eventos, etc. Gozarán de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para ser acondicionadas de acuerdo a las reglamentación vigente de AEA.-
- f) Las instalaciones de uso circunstancial y de carácter provisorio, tales como alimentación a obras en construcción, exposiciones, puestos ambulatorios, etc.-

ARTICULO 5°.- Para proyecto, construcción, mantenimiento y modificaciones de las obras eléctricas en inmuebles públicos y privados se aplicará la Reglamentación o Normas Técnicas de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) detallada en Anexo I, a la última vigente a la fecha de la Reglamentación de esta Ordenanza. Fecha a la cual, cada cinco años se actualizará automáticamente a la última aprobada por esa Asociación.-

DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN Y CONTROL

ARTICULO 6°.- CONTRALOR. El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo la responsabilidad de verificar el estricto cumplimiento de la presente norma, por lo cual deberá :
Designar la dependencia municipal que cumplirá ese rol y arbitrar los medios necesarios para su cumplimiento y las eventuales sanciones para los que incumplieren la presente Ordenanza.-

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente Ordenanza dentro de los ciento veinte días (120) a partir de su aprobación legislativa.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete. Proyecto presentado por el Bloque “Fuerza Cívica Riojana”.-

g.d.

(Correlativa Ordenanza N° 5.462)

ANEXO I

DE LA REGLAMENTACION OBLIGATORIA A APLICAR

ARTICULO 8°.- Establézcanse como normas técnicas para el proyecto, construcción, mantenimiento y modificación de las obras o instalaciones eléctricas en inmuebles públicos y privadas, que se ejecuten en el Departamento Capital, provincia de La Rioja, las reglamentaciones de la Asociación Electrónica Argentina AEA, en la última versión que se encuentre vigente, según el Artículo 5° de esta norma, al momento de ejecutar la instalación :

Descripción	Código
Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en inmuebles	90364
Reglamentación para instalaciones eléctricas en Atmósferas Explosivas	90079

APARTADO 2.- En el cuadro anterior se detallaron las principales reglamentaciones de la AEA. Como así también la aplicación de las normas IRAM vigentes de acuerdo a la última reglamentación de la AEA o en la normas IRAM se aplicarán los estándares internacionales correspondiente para su solución, como las normas IEC o equivalentes.-

Los materiales eléctricos, equipos eléctricos y electrónicos que formen parte de una instalación eléctrica deberán estar normalizados y certificados por IRAM, todo bajo la responsabilidad de profesionales con incumbencia o competencia específica.-

ANEXO II

LOS INSTALADORES AUTORIZADOS Y LAS CERTIFICACIONES

APARTADO 1. Créase en el ámbito Municipal el Registro de Instaladores Eléctricos. De acuerdo a sus incumbencias se establecen tres (3) niveles o categorías, hasta tanto se disponga de una nueva actualización :

Nivel de instalador	Título habilitante	Tipo de instalación	Tensiones máximas
1	Universitario de grado	Todos según títulos	380 voltios
2	Técnicos con 6 años de estudio	Hasta 50 kw según título	380 voltios
3	Idóneos con estudios aprobados con acuerdo UTN.	Viviendas hasta 200 m2, locales unitarios hasta 75 m2, con potencia hasta 5kw.	380 voltios

Las incumbencias específicas para los niveles 1 y 2, serán verificadas por el Consejo Profesional de Ingenieros de La Rioja, quienes deberán valorar el alcance de título según lo establecido por el Ministerio de Educación de la Nación.-

Mientras que para el nivel 3, la certificación de incumbencias estará bajo la responsabilidad de la Universidad Tecnológica Nacional, quienes dictarán cursos y evaluarán a los idóneos, haciendo cumplir lo estipulado en el Artículo 5° y los Anexos I y II.-

CERRIFICACION DE LAS INSTALACIONES

APARTADO 2. Ejecución y puesta en servicio de las instalaciones. La puesta en servicio y utilización de las instalaciones eléctricas se condicionan al siguiente procedimiento :

- a) Memoria y proyecto : Deberá elaborarse previamente a la ejecución de la obra, una documentación técnica que defina la característica de la instalación y que, en función de sus características, según determine la correspondiente reglamentación vigente, revestirá la forma de proyecto o memoria técnica, la cual deberá ser firmada por el instalador y visada por el Consejo Profesional al que pertenezca. Dicha documentación deberá ser presentada ante el organismo de control municipal para su aprobación.-
- b) Una vez aprobada y visada la documentación técnica, el instalador quedará habilitado para la ejecución. La instalación eléctrica y según el caso con la supervisión del Director de oba, a fin de comprobar la correcta ejecución y el funcionamiento seguro de la misma.-
- c) A la terminación de la instalación y realizadas todas las verificaciones y mediciones pertinentes y en su caso inspecciones, el instalador interviniente ejecutor de la

instalación, emitirá un “certificado de instalación” con su firma, en el que hará constar que la misma se ha realizado de conformidad por lo establecido en la presente normativa, la reglamentación vigente y sus instrucciones técnicas complementarias y de acuerdo con la documentación técnica. En el caso que durante la ejecución surgiera alguna modificación respecto lo previsto en la documentación técnica, el instalador deberá identificar y justificar dichas variaciones.-

- d)** El certificado de instalación, junto con la documentación técnica y en su caso, el certificado de dirección de obra y el de inspección inicial y final, deberán presentarse ante el órgano competente definidos por organismo de control, con el objeto de registrar debidamente dicha obra, recibiendo copias diligenciadas necesarias para la constancia de cada interesado y solicitud de suministro de energía por ante la Distribuidora Eléctrica, la que debe estar en un todo de acuerdo con el Reglamento de Comercialización de Energía Eléctrica de la misma en el que se determinan los deberes y obligaciones del usuario y las de la Distribuidora.-
- e)** Este certificado de instalación actualizado deberá ser exigido con cada nueva habilitación comercial de un local, con expresa conformidad de la instalación para la actividad que se va a realizar en el predio.-
- f)** Las instalaciones eléctricas deberán ser realizadas únicamente por los instaladores registrados y autorizados, para tal fin la Empresa Distribuidora proveedora del servicio eléctrico, la Municipalidad y los Consejos Profesionales que nuclean a los instaladores, deberán publicar para conocimiento del usuario, el “listado de instaladores habilitados”, actualizando las mismas mes a mes.-
- g)** El incumplimiento por parte de los instaladores a cualquiera de los puntos de la presente Ordenanza y sus reglamentaciones, será sancionado con la baja del listado que lo habilita como instalador electricista.-
- h)** La Empresa Distribuidora de energía eléctrica no podrá conectar la instalación receptora a la red de distribución si no se entrega la copia correspondiente del certificado de instalación debidamente diligenciado y aprobado por el organismo de control.-
- i)** En caso de instalaciones temporales (energía de obra, congresos, exposiciones con distintos stands o boxes, ferias ambulantes, festejos, etc.) el órgano de control competente podrá admitir la tramitación de las distintas instalaciones, respetando igualmente las reglamentaciones vigentes al respecto.-

ANEXO III

MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

APARTADO 1. Los titulares de las instalaciones deberán mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones, utilizándolas de acuerdo a sus características y abstenerse de intervenir en las mismas para modificarlas. Si es necesario realizar modificaciones, éstas deberán ser efectuadas por un instalador registrado autorizado, efectuando la documentación conforme a obra a fin de ser registrada en los organismos de control ya mencionados.-

APARTADO 2. En el caso de las redes de distribución de energía eléctrica y alumbrado público se coordinará un plan de mantenimiento y actualización tecnológica periódica conjuntamente con la Secretaria de Obras Públicas.-

INSPECCIONES

APARTADO 3. Las actuaciones de inspección control que estime necesarias, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad establecida por la presente norma, sus reglamentaciones y sus instrucciones técnicas complementarias y actualizadas y sus inspecciones requeridas previo al suministro serán realizadas por el organismo de control, a tal fin , la correspondiente instrucción técnica complementaria determinará :

- a) Las instalaciones con sus modificaciones y reparaciones deberán ser objeto de inspección tal lo estipulado, antes de su puesta en servicio y luego en períodos de 5 años desde su puesta en servicio o última modificación.-
- b) Las instalaciones públicas o privadas de acceso públicos deberán ser objeto de inspecciones periódicas.-
- c) Los criterios para la valoración de las inspecciones como así también las medidas a adoptar como resultado de las mismas surgen de las reglamentaciones vigentes del Anexo I.-
- d) Los plazos de las mismas son tomados como base lo especificado en las reglamentaciones vigentes.-

(Correlativa Ordenanza N° 5.462)

ANEXO IV

REGISTRO DE ACCIDENTES

APARTADO 1. A los efectos estadísticos y con el objeto de poder determinar las principales causas, así como disponer las eventuales correcciones en la legislación, se deben poseer todos los datos sistematizados de los accidentes o eventos que muchas veces no son registrados.

Para ello, cuando se produzca un accidente que ocasione daños o víctimas, la Distribuidora Eléctrica con incumbencia, deberá redactar un informe que recoja los aspectos esenciales del mismo. En los quince (15) primeros días de cada trimestre, deberán remitirse al órgano de Control Municipal y a los Consejos de Profesionales intervinientes demás entes involucrados en la Seguridad Eléctrica, copia de los informes realizados.-

(Correlativa Ordenanza N° 5.462)

ANEXO V

PROMOCION DE LA SEGURIDAD ELECTRICA Y AHORRO DE ENERGIA

APARTADO 1. Planes Educativos : Incumbe al Estado Provincial y las Municipalidades, la formación de planes generales de la Promoción ara Información sobre la seguridad Eléctrica y el ahorro de energía y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las Asociaciones de Instaladores, debiendo propender a la capacitación y actualización continua. Convenio en Entes nacionales para coordinar la amplia difusión. Convenio con Asociaciones; ONG y entidades involucradas en la materia.-

(Correlativa Ordenanza N° 5.462)

ANEXO VI

ALCANCE DE INSTALACIONES ELECTRICAS EN LA VIA PUBLICA

APARTADO 1. Toda instalación eléctrica alcanzada por esta norma, que colinde con la vía pública o sobresalga hacia la vía pública deberá cumplir requisitos eléctricos especiales. Tales requisitos serán la utilización de sistemas de doble o triple aislamiento, aislamiento galvánica con baja tensión de salida, etc., de manera tal de no causar riesgo eléctrico en la vía pública.-

(Correlativa Ordenanza N° 5.462)

ANEXO VII

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

APARTADO 2. Se deberá adecuar el reglamento de comercialización de la energía eléctrica de la Distribuidora a los términos de la presente ley.-